

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320 DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción 0,50 pesetas
 Idem judiciales, línea o fracción. 1,00 —
 Idem oficiales, línea o fracción. . 1,00 —
 Idem particulares. 2,00 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Continuación)

representantes de la Comisión directiva por la misma designados, y por el Director del Reformatorio, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo sea del Tribunal de Madrid, y las de Tesorero y Contador, dos Vocales de dicho Tribunal.

El nuevo Patronato asumirá todas las facultades que correspondían al creado por Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, y salvo lo dispuesto en este artículo, respecto a la constitución del Patronato, quedarán vigentes todas las disposiciones del Estatuto.

Se ampliarán las instalaciones de este Establecimiento, que recibirá menores de otras provincias, con cuyos Tribunales tutelares el Patronato del Reformatorio concierte este servicio.

Artículo 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán con él conciertos, de los cuales se dará conocimiento a la Comisión directiva.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estipulados con los mismos, aceptara la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le co-

rresponda ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales tutelares a que el referido establecimiento preste servicio.

Artículo 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la ley: A) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento. B) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los Establecimientos de mera guarda o educación no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tanto sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que le dirija y administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar, y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente, designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Artículo 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos, o se halle encargado de la observación psicológica de dichos Establecimientos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, especialmente dedicado a este objeto, ya sea oficial o privado o siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un minimum de conocimiento especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursillos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales, o aprobados por la Comisión directiva o, en su defecto, con la presentación de trabajos, o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El minimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior consistirá en nociones de Anatomía y Fisiología, de Psicología experimental, Psiquiatría, de Pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores; pero la Comisión directiva podrá ir exigiendo prudencialmente, al personal de Vigilantes, la adquisición de conocimientos científicos, a medida que vaya permitiéndolo el progresivo desenvolvimiento de las instituciones auxiliares.

(Continuará)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Sección 4.ª

En ejecución del Real decreto número 689 publicado en la *Gaceta de Madrid* de este día y cumpliendo la Real orden fecha de ayer, se sacan a pública subasta las obras necesarias para la construcción de una planta segunda y un ático y arreglo y decoración de las fachadas actuales en el edificio en el que se hallan instalados los Juzgados de primera instancia e instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, número uno, con vuelta a la plaza de las Salesas, con arreglo a la Memoria, planos y presupuesto que estarán de manifiesto en la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos del Ministerio de Justicia y Culto (Sección de Contabilidad), hasta cinco días antes del señalado para la subasta, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan a continuación.

La subasta se celebrará el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días hábiles, a contar desde aquel en que se termine la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tomando como punto de arranque para el cómputo el momento de la terminación en aquel de ambos periódicos oficiales que la concluya posteriormente. A fin de evitar posibles errores en el cálculo particular del referido término, a su debido tiempo se hará el cómputo oficial y se anunciará al público, a la entrada del Ministerio de Justicia y Culto, el día exacto y la hora en que el acto de la subasta habrá de tener lugar.

El tipo de la subasta es el de 694.280,40 pesetas, a que asciende el importe del presupuesto de contrata, sin que las proposiciones puedan exceder de esa cantidad, pero sí rebajar cada licitador el tanto por ciento que crea conveniente.

Para tomar parte en dicha subasta acreditará el licitador, por medio de la oportuna carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 34.714,02 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, pudiendo verificarlo en metálico o en valores del Estado, con arreglo al artículo 2.º del pliego de condiciones económicas.

Las proposiciones se presentarán, con los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado pliego de condiciones, en el Registro general de la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos del Ministerio de Justicia y Culto, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta.

En el caso de que dos o más proposiciones resultasen iguales se realizará lo establecido en el artículo 5.º del referido pliego.

La ejecución de las obras se adjudicará provisionalmente a quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada a las condiciones de la subasta, y su ejecución habrá de terminarse dentro del plazo señalado en el artículo 12 del referido pliego de condiciones económicas, sin que en ningún caso lo establecido en el artículo 14 del mismo pueda suponer la terminación de dichas obras después de la expiración del corriente ejercicio económico.

Terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar en el Ministerio de Justicia y Culto y ante el Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, o de quien reglamentariamente deba sustituirle, y del Notario de esta Corte que se halle en turno, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901, se devolverán los resguardos de los depósitos a los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, conservándose los correspondientes a aquella a cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que se firme la escritura de contrata, previo el depósito del 10 por 100 del importe de la cantidad en que se adjudique el servicio, como fianza definitiva.

Madrid, 26 de Febrero de 1929.

El Director general,
Ramón G. Valle

PLIEGOS DE CONDICIONES facultativas que, además de las generales aprobadas en 4 de Septiembre de 1908, deberán regir en la ejecución de las obras para la elevación de una planta y un ático, y arreglo y decoración de las fachadas principales y de los patios del edificio que ocuparán las dependencias de los Juzgados de instrucción de esta Villa y Corte, calle del General Castaños, número uno, con vuelta a la plaza de las Salesas.

CAPITULO I

Artículo 1.º Descripción de las obras. Tiene por objeto esta contrata la realización de todas las obras necesarias para la construcción de una nueva planta y un ático, y el arreglo y decoración de las actuales fachadas, tanto principales como de los patios, para que armonicen con las nuevas que se construyan en el actual edificio donde se hallan instaladas las dependencias de los Juzgados de instrucción de esta Villa y Corte, situado en la calle del General Castaños, número 1, con vuelta a la plaza de las Salesas.

Art. 2.º Todas las obras a que se refiere el artículo anterior deberán ejecutarse con estricta sujeción al proyecto aprobado y a las memorias, detalles de construcción, ornamentación y decoración y perfiles que entregue la Dirección técnica durante el curso de las mismas, y a cuantos modelos y trabajos complementarios ordene ejecutar la misma Dirección, para la mejor realización de todas y cada una de ellas.

El contratista deberá atenerse también a cuantas instrucciones verbales y escritas aquélla le ordene, y a las interpretaciones que dé a los documentos de contrata.

Art. 3.º A) Darán comienzo las obras objeto del presente pliego, por el desmontado de las actuales cubiertas y armaduras, el que se llevará a efecto total o parcialmente, conforme lo indique la Dirección técnica, pero sea de una u otra manera, la contrata pondrá especial cuidado de no desmontar ni estropear en parte alguna el atirantado actual, ni los techos existentes, a causa de que, en la actual planta principal y durante la ejecución de las obras, deberán funcionar las oficinas instaladas en la misma.

B) Una vez llevado a efecto el desmontado de las actuales cubiertas, se correrá un nivel en todos los muros existentes para marcar perfectamente las líneas de arranque de los nuevos muros, tanto de las fachadas como de las traviesas, los que se construirán de fábrica de ladrillo cerámico o hue-

co doble de Palencia y mortero de arena de río y cemento los primeros, y de fábrica de ladrillo recocho y de la misma clase de mortero los segundos, siendo uno y otros de los espesores que se indican en los planos y estado de cubicaciones.

C) En todos los muros, tanto de fachada como de traviesa, se dejarán practicados cuantos huecos se señalan en los planos; huecos que se cerrarán con dobles cargadores de hierro (vigas doble T), de los perfiles que se indican en el presupuesto, con sus tornillos pasantes y tuercas correspondientes, éstos últimos en el número que la Dirección técnica indique, en armonía con la longitud de los primeros, los que convenientemente también se forjarán con rasilla y mortero de cemento.

D) A las alturas correspondientes se colocarán las vigas de hierro dobles TT, de los perfiles especificados en el presupuesto y estado de cubicaciones para cada crujía, según los vanos de las mismas, vigas que, después de convenientemente miniadas, quedarán completamente a nivel, acompañándose sus entregas, las que nunca serán inferiores a 0,25 metros, con fábrica también de ladrillo y mortero de cemento hasta su completo enrase.

E) Los pisos se formarán con tableros horizontales de rasilla y yeso, que se apoyarán en las aletas inferiores de las vigas, teniendo especial cuidado que las partes inferiores de las mismas queden completamente cubiertas con la rasilla y con simples bovedillas, también de rasilla y yeso, que se voltearán de viga a viga, ejecutándose convenientemente todas ellas con gravilla y mortero de cemento hasta dejar una superficie horizontal y plana que cubra las aletas superiores de las vigas, y servirá de asiento a los diferentes pavimentos.

F) En los sitios marcados en los planos, así como en los que se especifican en el estado de mediciones y presupuesto, se colocarán los soportes y carreras de hierro de las secciones y perfiles correspondientes a cada uno, teniendo especial cuidado de miniarlos convenientemente antes de colocarlos y de aportar todas las piezas complementarias de unos y otros que sean necesarias para su más perfecta colocación y montaje.

G) Todos los muros de fachada, tanto principal como de patio, y a las alturas marcadas en los planos, se coronarán con cornisas formadas de bloques de cemento armado de un metro de longitud, convenientemente engastados a las barras de piso, de todo el tizón de los muros sobre que descansen y volada correspondiente, en armonía con el perfil que para las mismas entregue la Dirección técnica.

En las fachadas principales y sobre las expresadas cornisas y de todo el tizón de los muros se construirán balaustradas compuestas de bloques de cemento, imitando la piedra caliza, de un metro de longitud, como máximo, sus zócalos, antepechos y pilastras, con sus respectivos remates, y de balaustras, también de cemento, imitando la piedra caliza, de una sola pieza, siendo unos y otros de los perfiles que para su ejecución dará a tamaño natural la Dirección técnica.

En las fachadas de los patios y sobre las respectivas cornisas se colocarán antepechos de hierro de sección cuadrada de 10, 15 y 20 milímetros de sección, haciéndose con los mismos los dibujos y combinaciones que a su debido tiempo ordene la Dirección técnica.

Art. 4.º Las cubiertas serán del sistema de azotea, de triple tablero de rasilla, el primero cogido con yeso y los otros dos sentados con cemento, construyéndose la correspondiente cámara de aire sobre los forjados de los respectivos pisos y la solería de baldosín catalán, sentado con mortero de cemento. Se pondrá especial cuidado de dejar los ventiladores que se precisen para el perfecto funcionamiento de la expresada cámara, así como cuantas juntas de dilatación sean necesarias para evitar en absoluto la rotura de los tableros y solerías expresadas.

Art. 5.º A) Los tabiques de separación se ejecutarán con ladrillo y yeso y tendrán los espesores de 0,07, 0,12 y 0,24 metros, según los casos. Se dejarán en éstos los huecos de paso señalados en los planos, cerrándose los mismos con arcos de ladrillo o con dinteles de hierro de las escuadras y largos que se disponga.

B) Todos los paramentos y techos de los locales resultantes se guarnecerán con yeso negro bien maestrado y jarreado, y, después de seco, se blanquearán con yeso blanco a la llana, haciendo escocias en todos los encuentros y dejándolos muy tersos para pintarlos.

C) Los paramentos que lieven frisos compuestos de azulejos o de placas de piedra artificial se dejarán sin guarnecer las partes correspondientes a los mismos, colocándose éstos directamente sobre la fábrica con mortero de cemento.

Art. 6.º La escalera principal se construirá en la misma forma que la existente, tanto su estructura metálica y forjados, como sus revestidos, que serán de mármol blanco de Italia, de cuatro centímetros de grueso, sin defecto alguno, ni mancha amarillenta de ninguna clase.

La escalera de servicio se construirá de madera con zanca a la española en la misma forma que la existente.

Las barandillas y pasamanos de una y otra serán de la misma clase y forma que los que se hallan colocados en los mismos.

Art. 7.º A) La carpintería de taller se construirá con madera de pino rojo y roble americano; toda ella tendrá sus armaduras del grueso de media alfargía o terciado, según la magnitud del hueco que cierre, y tendrá tablero de espesor proporcionado.

B) Todas las puertas irán moldadas a dos haces y serán de una, dos y tres hojas, según la magnitud del hueco a cerrar e importancia del local que vayan a ir colocadas.

C) Todos los huecos de las ventanas llevarán sus correspondientes vidrieras de una, dos, tres y cuatro hojas, conforme se indica en los planos, e irán moldadas a los haces interiores, llevando todas sus correspondientes vierte-aguas, los que formarán una sola pieza con el peinado inferior de las mismas. Todos los huecos de ventana de las fachadas de la calle del General Castaños y plaza de las Salesas, llevarán persianas enrollables sistema «Música», con aparatos de proyección y cajas registables de madera para la colocación de los respectivos tambores.

Tanto las vidrieras como las puertas anteriormente expresadas, llevarán sus correspondientes herrajes de colgar y seguridad, adecuados a cada uno de los huecos y en armonía con el precio unitario que para cada uno de ellos figura en el presupuesto general.

Todas las vidrieras llevarán en sus cuatro ángulos escuadras de hierro sujetas con tornillos, y tanto éstas

como las puertas sus correspondientes tapajuntas.

Art. 8.º A) En todas las azoteas y en los sitios que corresponda con los plomos de las bajadas de aguas pluviales actuales, se colocarán calderetas de cinc con sus correspondientes rejillas protectoras para recoger las aguas de las primeras, desde las que se conducirán por medio de bajadas de cinc, de las clases que se especifican en el presupuesto, las que a su vez irán a enchufar a las existentes.

B) Las partes superiores de las cornisas se forrarán con baldosín catalán sentado con cemento, estando incluida su colocación en el precio unitario de las mismas cornisas.

C) Se hará una instalación completa de retretes, urinarios y lavabos, en los sitios que se marcarán en los planos para los mismos, y en el número y clase que figuran en el presupuesto, siendo elegidos todos los aparatos por el Arquitecto Director. La instalación de las tuberías de plomo reforzado de las secciones correspondientes, para la conducción del agua a dichos aparatos y las de desagüe de las mismas, bien sea de plomo reforzado o hierro fundido, así como la de las piezas complementarias que para una y otras se necesiten, está comprendida en la anterior, siendo los precios los que figuran en el presupuesto.

Art. 9.º A) Todos los pavimentos, a excepción de los correspondientes a los cuartos de aseo y retretes generales, que serán de baldosín hidráulico, formando dibujo, con su correspondiente rodapié de la misma clase, serán de madera de pino mélix, colocado a corte de pluma o formando juego de damas, sobre rastreles de pino corriente, cogidos con yeso. Todas las habitaciones llevarán sus correspondientes rodapiés de las alturas y perfiles que en su día elija la Dirección técnica.

B) Los despachos de los señores Jueces llevarán frisos de madera de nogal o pino americano, sujetándose su construcción a los diseños que para los mismos entregará la Dirección técnica, y al precio unitario que para los mismos figuran en el presupuesto.

C) Las salas de espera, destinadas al público, llevarán frisos de azulejos de Talavera, formando dibujo, los que en su día elija la Dirección técnica, y dará las órdenes oportunas para su perfecta colocación.

D) Los cuartos de aseo y el departamento de retretes y urinarios generales llevarán frisos de azulejos blancos, de las dimensiones que en su día indicará la Dirección técnica, y siempre en armonía con el precio unitario de los mismos, incluyéndose en él los zócalos, baquetillas y grecas de coronación de la misma clase de material.

Art. 10. A) Todos los paramentos murales y techos, los que llevarán sus correspondientes escocias, se pintarán a la colamina picada y en los tonos que indique la Dirección técnica.

B) Toda la carpintería de taller se pintará al óleo mate o barnizado, según indique la Dirección Técnica a su debido tiempo, y la que se construya con madera de nogal o roble, se barnizará solamente en los tonos que disponga el Arquitecto Director.

C) Los despachos y antedespachos de los señores Jueces se decorarán conforme a las indicaciones y diseños que para los mismos entregará la Dirección técnica en su día, la que los armonizará con los precios que figura en el presupuesto para dicho objeto.

Art. 11. Completarán las obras mencionadas en los artículos precedentes la decoración y revoco de las fachadas, conforme se indica en los planos, siendo todos los abultados de cemento; las de instalaciones de calefacción, aprovechando la existente; luz eléctrica, ascensor eléctrico, timbres y teléfonos, y las de vidriería, así como las complementarias de todas las expuestas que sea preciso llevar a efecto para la ejecución de todas las expuestas.

Art. 12. *Condiciones que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.*—A) El agua para la fabricación de morteros y argamasas será clara, insalobre y sin materia terriza alguna.

B) *Arenas.*—Será de río, bien limpia y lavada, debiendo pasar por crias cuyas mallas no dejen diáfanos superiores a cuatro milímetros en cuadro.

C) *Yeso.*—Considerando las dificultades que en la actualidad ofrece el obtener en el mercado yeso molido sin adulteración, aunque éste se encargue a fábricas que dicen suministrarle bien cocido, puro, sin salitres, absolutamente exentos de caliches y materias extrañas, el Contratista estará obligado, si así se lo indica el Arquitecto Director, a presentar el que haya de usarse en esta construcción, en formas de piedras calcinadas, tal cual salen de los hornos destinados al objeto. La molturación y cernido se hará en la obra, en lugar que designe el Arquitecto Director. El yeso negro deberá cribarse por aparatos cuyas mallas no tengan un diámetro superior a cinco milímetros cuadrados y el blanco por tamices de a milímetros cuadrados entre mallas.

El Arquitecto Director indicará, según los casos, con qué materiales y en qué proporción deben mezclarse los yesos.

Si apareciesen en los tendidos manchas de salitres o quiebras en los guarnecidos por mala calidad del material o ineficiencia en la mano de obra, se picará lo deficiente y se procederá a un nuevo guarnecido.

D) *Cemento.*—El cemento será el resultado de la molturación de rocas calcereas-arcillosas, sin la adición de ninguna sustancia extraña. Se usará cemento de tipo «Asland», «Cangrejo» o similares; el que se emplee habrá de dar en pruebas y análisis resultados equivalentes a los de las marcas precitadas.

El cemento portland no contendrá más que un dos por ciento de su peso anhídrido sulfúrico, ni más de medio por mil de su peso de azufre. Tampoco deberá contener más de un seis por ciento de óxido de hierro.

La relación del peso total de la sílice combinada, mas la albúmina, no será inferior a 45 centésimas.

La densidad media deberá ser de KG por litro, determinándose esta cualidad después de haber tamizado el cemento por un cedazo de 4,900 mallas por centímetro cuadrado.

El cemento que se emplee en estas obras deberá estar perfectamente cernido, comprobándose esta cualidad haciéndole pasar por tamices de 350,900 y 4,800 mallas por centímetro cuadrado. Los hilos de los tamices serán de 20 cienmilésimas para el primero, 75 para el segundo y 5 para el tercero.

El residuo deberá ser nulo en el primer cedazo, inferior al cuatro por ciento en el segundo e inferior al 30 por ciento en el tercero.

La determinación de los residuos será tomando la media de las obtenidas en cuatro ensayos.

Fraguará a los treinta minutos y presentará una resistencia a la tracción de 15 kilogramos por centímetro cuadrado y 50 a la comprensión.

Las viguetas de ensayo se harán con cemento puro y la cantidad de agua necesaria para que, batido durante cinco minutos, adquiera la normal consistencia. No se permitirá el empleo en obra de cemento que no esté perfectamente suelto, en estado de polvo finísimo, ni que siga conservándose en los almacenes de obra al que por cualquier circunstancia hubiera sido desechado por el Arquitecto Director.

Todos los gastos de pruebas y análisis de cuantos materiales se empleen en esta obra que el Arquitecto podrá exigir, serán practicados por los laboratorios oficiales y serán siempre de cuenta del Contratista.

F) *Ladrillos.*—En la obra se usarán dos clases de ladrillo: recocho y cerámico. Todos ellos estarán fabricados con barro arcilloso de primera calidad, que en ningún caso ha de contener más de un siete por ciento de arena, debiendo estar perfectamente cocido, de manera que al ser golpeados produzcan un sonido claro, agudo y sonoro. Deberán estar asimismo cortados y calibrados, presentando sus aristas vivas y paramentos perfectamente planos.

G) Las rasillas y demás productos cerámicos estarán perfectamente cocidos, desechándose todos los que estén rotos o resentidos.

H) La teja será de barro arcilloso fino, sin quebraduras ni caliches, dura, de poco peso y bien cocida e impermeable en absoluto.

I) Las losetas artificiales tendrán los gruesos que se especifiquen, irán fabricadas con cemento de clase superior y arena lavada, bien prensada y cortada, no iniciándose la rotura hasta una presión de 200 kilogramos por centímetro cuadrado al mes de fabricada.

J) Los azulejos serán perfectamente cortados y cocidos y muy planos y de barniz brillante e igual en toda la superficie, no admitiéndose los que sufran en contacto con la humedad.

K) Las piedras serán de grano fino y compacto, procederán exclusivamente de las canteras más acreditadas de la provincia y no tendrán pelos, blandones, gabarros ni defecto alguno.

L) *Hierros.*—El hierro fundido que haya de emplearse en esta obra será de segunda fusión, de superior calidad y atacable a la lima. En su fractura deberá presentar grano fino gris, homogéneo. En la superficie no deberán observarse burbujas, grietas, veteaduras, coqueras, oquedades, faltas de continuidad, ni ningún otro defecto que pueda alterar la resistencia o buen aspecto de la obra.

La fundición no deberá romperse por aplastamiento, bajo una carga de 65 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y deberá resistir, sin alteración alguna, la carga de 16 kilogramos por la misma sección de un milímetro cuadrado.

Los hierros forjados o laminados que hayan de emplearse en esta obra serán maleables en frío y en caliente, de grano fino y compacto, perfectamente laminados, de superficie limpia sin cisuras, hojas ni señales de incrustación en la masa, de escorias o cuerpos extraños. Todo hierro forjado por vigas, hierros de ángulo, palastros, etc., deberá resistir a un esfuerzo de fractura por tracción de 35 kilo-

gramos por milímetro cuadrado de sección transversal, sin que la pieza sufra la menor alteración de elasticidad. No se extenderá la primera mano de minio sin que se haga previamente un reconocimiento minucioso de esta obra.

M) Todas las maderas que se empleen en la construcción de la carpintería de taller serán de buena clase, de marco suficiente, sanas, ligeras, de fibra recta, poco resinadas, de color uniforme, sin vetas blanquecinas o pardas, sin nudos saltadizos, ni trepas. Serán bien secas, vetidrechadas, excluyéndose las que manifiesten alguna o sean repelosas, de fibra desigual o se hallen hendidas, torcidas, veteadas, picadas o calcomidas.

Las maderas que se emplearán en esta obra serán de pino del país y el denominado del Norte, nogal y roble americano.

Aunque las maderas empleadas en la construcción de la carpintería de taller y entarimados reúnan las condiciones supradichas, si la ejecución de esta clase de obra no fuese esmerada y perfecta podrá ser rechazada por el Arquitecto Director.

N) El cinc deberá ser de laminación homogénea, bien calibrado y perfectamente maleable, de modo que al doblar las pestañas para los embordados no presente grieta alguna. Se empleará en cada clase de obra del número que especifique el presupuesto.

O) El plomo ha de ser muy maleable, de color gris azulado, muy brillante en sus cortes y no tendrá agujeros ni requiebraduras.

P) Las tuberías de plomo serán bien calibradas y de grueso uniforme en todo su largo, según corresponda a la clase de fino, entrefino y reforzado.

Q) Las cañerías de hierro serán de fundición o forjado, según se destine a bajadas o a conducción de aguas claras, habrán de presentar en su fractura grano gris fino y homogéneo, llevarán enchufes y se compondrán de todas las piezas necesarias para poderlas armar como es debido, o sean piezas largas y más o menos cortas codos de ángulo distintos e ingertos de todas clases.

R) Los cristales serán claros en toda la superficie, sin alabeos ni torceduras y burbujas, aguas ni otra imperfección.

S) El betún para las obras de cristalería se fabricará con aceite de linaza puro, desechándose el que aparezca con cuarteaduras después de sentado.

T) El minio será puro, los albayales de cinc o plomo serán de los mejores del comercio y las imprimaciones se darán con aceite secante bien preparado. Los colores se harán bien molidos y mezclados.

Art. 13. Todos los materiales que se empleen en esta obra han de ser nuevos, de primera calidad, reuniendo las condiciones requeridas en este pliego, perfectamente preparados, sin haber sufrido averías. En ningún caso se procederá a su empleo sin que sean examinados y aceptados por el Arquitecto Director, el cual hará ejecutar cuantos ensayos y experimentos juzgue necesarios. Además el Contratista tendrá a la disposición de aquél las facturas originales, talones de ferrocarriles y cuantos documentos acrediten la procedencia de las remesas respectivas.

Todos los que resulten inadmisibles a juicio del Arquitecto Director,

se separarán en el acto, depositándose en puntos distantes del que ocupen los aceptados y se extraerán de las obras a expensas del Contratista, dentro del plazo que en cada caso fije el Arquitecto Director.

Art. 14. La aceptación de los materiales se supone recepción definitiva, así es que si después de empleados en obra presentasen algún defecto, se demolerá toda la obra que con ellos se hubiese ejecutado, extra-yéndoles en la forma indicada anteriormente y reconstruyendo las obras respectivas, a expensas del Contratista, con materiales que reúnan las condiciones apetecidas. Esta responsabilidad subsiste por parte del Contratista, hasta el día en que se haga la recepción definitiva de las obras.

Art. 15. A) Los morteros comunes se construirán mezclando la arena de río con el cemento en la proporción que establezca el Arquitecto Director, batiéndose con el agua necesaria.

B) Los enfoscados y estucos se tenderán con mortero y arena de río pasada por tamiz y cal apagada en pasta y en la proporción que también se disponga. Los morteros hidráulicos se fabricarán en el momento de emplearse y por pequeñas partes, mezclando la arena de río zarandeada con el cemento y en la proporción de tres de arena y uno de cemento con el agua suficiente. En los estucos para el recibido de cantería y tendidos para revestimientos se empleará dicha arena tamizada y en la proporción de dos por uno de cemento.

Art. 16. A) Los hormigones se fabricarán mezclando grava o gravilla, según los casos, con mortero hidráulico, de modo que aquélla quede perfectamente bañada, bien apisonada y rebose el mortero.

B) Los hormigones para cemento armado se harán con materiales de primera calidad y con estricta sujeción a los planos de detalle y cálculos que de los mismos dará en el momento oportuno el Arquitecto Director, debiéndose encargar de la ejecución de los mismos casos de reconocida competencia y que ofrezcan las garantías necesarias a juicio del Arquitecto Director.

Art. 17. *Fábricas de ladrillo.*—A) Para la construcción de estas fábricas, una vez acopiado el ladrillo, se sumergirá en tinajas o artesones llenos de agua, donde se le tendrá veinticuatro horas, como minimum, para que quede perfectamente saturado. Del agua de las pilas o artesones pasará al tajo en donde se haya de emplear. Se sentará a restregón usando la mezcla en abundancia de manera que el mortero rebose por los tendidos y llagas, aparejándolo de modo que la trabazón sea perfecta en todo su espesor del muro y cuidando además de que el espesor de las juntas no sea nunca superior a ocho milímetros.

B) Los guarnecidos de yeso negro se ejecutarán mastrandando bien las superficies de los paramentos y techos, haciendo el tendido dejándolo áspero. Después de seco se tenderá el yeso blanco con llana, en capas delgadas bien tersas que no formen alabeos. Igual procedimiento se seguirá en los esfoscos y tendidos.

Art. 18. A) Los pisos se construirán con barras de doble T repartidas paralelamente y a la distancia que se marque en las memorias. Tendrán de entrada en los muros 0,30 metros a cada lado; una de cada tres, llevará bridas en sus dos extremos, remacha-

das con redoblones para sujetar barri-llas en forma de S que atiranten los muros y tendrán las escuadrias señaladas en las memorias.

B) Todos los pisos irán forjados con una bovedilla de una hilada de rasilla recibida con yeso y con los riones enjuntados con hormigón de gravilla y mortero de cemento y arena, y tendido el sobrelecho con mortero de cemento.

C) Por la parte inferior se construirá un tablero sencillo que cargue sobre las aletas, construido también con rasilla y yeso, para que el techo resulte plano, cuidando de que las rasillas cubran perfectamente la parte inferior de dichas aletas.

Art. 19. A) Toda la carpintería de taller se construirá con madera limpia; sus armaduras tendrán el marco de media alfarjía y terciado según el tamaño de los huecos que recubra; en sus encuentros llevará espigas bien cuajadas y atarugadas; los tableros tendrán buenos engargolados, siendo dobles en las hojas que sean de media alfarjía, y el reparto de peñazos y cruceros, así como sus moldados se sujetarán a los dibujos respectivos, que en su día dará el Arquitecto Director.

B) Los herrajes que lleven de colgar y seguridad serán del número y tamaño que se especifique en cada caso y proporcionado siempre a las exigencias de una sólida y esmerada construcción y al presupuesto. Las cerraduras serán todas de las usuales, pero de las mejores fábricas conocidas en el extranjero.

Art. 20. A) La pintura al temple se ejecutará lijando bien las superficies, dando agua de cola al tiempo debido. Luego se pasarán las tintas a la cola y la que lleve ornamentación se ejecutará con sejeción al dibujo.

B) Para pintar al óleo sobre lienzo y techos se restregará con estropajo la superficie que ha de pintarse, dando luego una mano de aceite secante y después de seco se hará un tendido general de plaste lijándolo. Después se darán tres manos de color sucesivamente, no pasándose a la segunda sin que esté seca la anterior. Cada una de estas manos será de entonación distinta para facilitar su inspección. La primera mano se dará con aceite secante, aguarrás y albayalde de plomo replasteciéndose después de seca. La segunda mano con aceite de linaza clarificado y mayor cantidad de aguarrás que la mano anterior y empleando mitad de albayalde de plomo y mitad de cinc. La tercera mano se dará con aceite de nueces, aguarrás y una parte de albayalde de plomo y tres de cinc con algo de secativo. Para la pintura al ripolín se ejecutarán iguales operaciones que las descritas anteriormente y en lugar de la tercera mano de pintura al óleo se extenderá una mano de ripolín y después de estar bien seca se dará la segunda.

C) Para pintar sobre madera se darán primeramente de minio o de barniz de goma laca todos los nudos, y si hiciere falta se quemarán con lamparilla antes de dar la goma, procediéndose luego a ejecutar las operaciones debidas en cada clase de pintura. Se harán cuantas muestras disponga el Arquitecto para determinar las varias entonaciones.

Art. 21. Se hará una instalación completa de luz eléctrica, timbres, teléfonos con material de primera clase y nuevo, ajustándose en todo al estudio que de la misma hará, en su debido tiempo, el Arquitecto Director,

teniendo en cuenta que el coste de la misma no podrá rebasar de la cantidad presupuestada para dicho objeto.

Art. 22. Será potestativo en el Arquitecto Director de las obras, de acuerdo con la Superioridad, el disponer las modificaciones que en el proyecto estime oportunas, sin que por tal causa tenga el contratista derecho a formular reclamación de ningún género. Si las modificaciones fuesen unidades de obra que no estén comprendidas en el presupuesto, se formarían los especiales que fuesen necesarios.

La interpretación del proyecto, en cuantos documentos le contituyen, será exclusiva del Arquitecto Director, cuyas órdenes obedecerá el Contratista en todos los casos, tanto en este concepto cuanto en la marcha y desarrollo de las obras que habrán de efectuarse en la cantidad y clase que escalonada y oportunamente dispondrá dicho señor.

Art. 23. El contratista hará con su personal y con los medios auxiliares todos los replanteos horizontales y verticales y corridos de niveles, dejando todo bien fijado en el terreno. Hará también los trazados de montea, plantillas de todas clases, modelos y cuanto sea necesario para determinar con la antelación debida lo que debe ejecutarse con sujeción a los planos y memorias, detalles decorativos y constructivos e instrucciones dadas por el Arquitecto Director. Dicho contratista será responsable de cualquier imperfección que resulte en las obras por falta de exactitud en dichas operaciones.

Art. 24. *Medición y abonos de las obras.*—A) Se abonarán al Contratista las obras que realmente haya ejecutado, sean en mayor o menor número de las presupuestadas en cada una de sus clases, para lo cual se medirán en la forma que se especifica en este pliego, el número de unidades lineales, superficiales y cúbicas, y el peso por kilogramo de las que se midan con esta unidad, en la forma que se especifique taxativamente en este pliego, sin que se pueda alegar usos o costumbres de la localidad en el modo de valorar los trabajos.

Art. 25. A) Todas las obras de cantería se abonarán con sujeción a la ubicación respectiva de cada piedra, aplicando el precio correspondiente del presupuesto a la lisa, a la moldada y a la exenta, sin que influya en el valor de las dos primeras clases el que tenga dos caras vistas y parte mayor o menor de otra.

B) La piedra moldada, así como la de plantilla, se medirá por vuelos mayores.

Art. 26. La obra de vaciado se abonará satisfaciendo al contratista la que verdaderamente ejecute, para lo cual se dejarán registros en el terreno y a la distancia que disponga el Arquitecto para apreciar el volumen correspondiente. En los terraplenes se hará la medición de las profundidades y perfiles de la parte que debe llenarse antes de ejecutarlos, y de no hacerse a su tiempo, el contratista deberá conformarse con el cómputo que haga el Arquitecto. En zanjas y después de vaciadas se abonará el volumen que resulte multiplicando el ancho de la zanja por su alto. Los anchos serán los dispuestos por el Arquitecto en los planos y Memoria, sin que se tenga en cuenta los desprendimientos de terreno o los taludes que haya dejado el contratista para la mayor facilidad de los trabajos. Las alturas se sujetarán a los perfiles de profundidad correspondiente, sacados después de vaciadas las zanjas y fir-

mados, por duplicado, por el Arquitecto y el Contratista. Si por cualquier circunstancia no apareciese a su tiempo los perfiles de altura, el Contratista habrá de sujetarse a las profundidades que compute el Arquitecto. Para el pago de macizado de zanjas se harán las mediciones utilizando el mismo procedimiento que para los vaciados.

Art. 27. Los muros de fábrica de ladrillo se abonarán con sujeción al volumen que realmente se haya ejecutado en obra.

Art. 28. A) Los tabiques de diferentes espesores se abonarán por metros superficiales descontando huecos. Los guarnecidos y blanqueos, y los enfoscados y tendidos, se abonarán por superficie, midiendo el ancho y largo del paramento correspondiente, y descontando los huecos solo en los tabiques sencillos. En los demás la superficie del hueco indemnizará la medición de lo que corresponde al grueso de los muros. Los recibidos de cantería están incluidos en los precios unitarios de la misma.

B) Las obras de cubierta se abonarán por superficie, midiendo los fal-dones por la pendiente que tuvieren. Los forjados de pisos y atirantados, midiendo las luces de las crujiás que quedan cubiertas en los pisos respectivos.

Art. 29. A) Los solados y frisos de todas clases se medirán computando la superficie vista y no por vuelos mayores. Las obras de fontanería y vidriería con sujeción al número de metros lineales o superficiales utilizables, sin tener en cuenta para nada los solapos, embordados, desperdicios y enchufes. Las soldaduras y piezas especiales están incluidas dentro del precio de la colocación de las obras respectivas.

B) La instalación de cañerías se pagará por metro lineal a los precios establecidos en los cuadros respectivos para los diversos diámetros y material utilizado, entendiéndose que en el metro lineal están comprendidas todas las piezas especiales que hayan sido necesarias, minio, escarpías de desvío y mano de obra.

C) Para las llaves de paso y grifos se aplicará el precio correspondiente al diámetro, y en ese precio está incluida la colocación y soldadura o enchufes, según los casos.

D) Los sifones se abonarán por unidades aplicando el precio correspondiente.

E) Cada aparato de higiene se pagará con arreglo a su precio del cuadro, entendiéndose que en él están comprendidos su colocación y accesorios hasta dejarlos en buenas condiciones de funcionamiento.

F) Las obras de pintura al óleo o al temple, liso o decorado, se valorarán midiendo el ancho y el largo del lienzo o bóveda, sin contar el desarrollo de las partes moldadas o salientes situadas dentro de lo medido; tampoco se medirán los desarrollos de las molduras de las obras de carpintería de taller.

G) Todas las obras de carpintería de taller se valorarán midiendo el largo y ancho de los huecos y aplicando el precio correspondiente a su grueso de labra.

Art. 30. A) Las obras de hierro se medirán al peso y por unidades, según se haya hecho en el presupuesto, advirtiéndose que en el precio de cada clase de obra se comprende la ejecución de cuanto haya sido necesario para dejar el trabajo corriente y en perfecto funcionamiento, sin que se

abone sobrepago por haberse empleado piezas que no estuvieren taxativamente especificadas en el contrato.

B) Antes de colocarse los diversos elementos de construcción se pesarán a pie de obra sobre básculas bien contrastadas, pero agrupando siempre en cada pesada todas las piezas que constituyan un elemento constructivo completo y levantando acta del peso de cada unidad de obra o de varias de ellas, según disponga el Arquitecto.

C) Estos documentos servirán, en su día, para hacer las liquidaciones correspondientes. Las obras que se hubieran colocado sin esta previa formalidad o cuyos documentos justificativos (de los precios no parecieran a su tiempo se computarán por el peso que gradúe el Arquitecto, bajo su responsabilidad, y el Contratista no tendrá derecho a reclamación alguna.

Art. 31. A) Las obras que figuran en el presupuesto detallado por una cantidad alzada se abonarán con sujeción al presupuesto detallado que se efectúe a debido tiempo, aplicando los precios unitarios en el contrato, o deducidos de otros análogos establecidos en el mismo; si se tuviese que aplicar alguno nuevo éste se fijará en juicio contradictorio, con sujeción a lo que prescribe el pliego de condiciones generales que forma parte de esta contrata.

B) El mobiliario fijo, de construirse por el Contratista, se pagará aplicando a cada clase de obra hecha el precio correspondiente del presupuesto.

Art. 32. A) Se sobreentiende que el coste de los castillejos, andamios, perchantes, tornos, grúas y cuantos medios auxiliares se necesitan para ejecutar estas obras está incluido en el precio de la unidad de obra respectiva. También está incluido en el precio el coste proporcionado de los gastos generales, como chaperas, escaleras, pasamanos y cuanto sea necesario para que los obreros puedan recorrer todos sus puntos, y la Dirección facultativa pueda practicar la observación ocular que corresponda. También será de su cuenta facilitar básculas debidamente contrastadas y cuantos medios auxiliares fueren precisos para reunir todos los datos necesarios para ejecutar la liquidación que se hará por el Arquitecto Director, con personal de su oficina y bajo su exclusiva responsabilidad. Por último serán también de su cuenta las rozas y taldros que sean necesarios para la colocación y sujeción de cuanto ejecute.

Art. 33. A) El contratista será el único responsable de cuantos percances ocurran en las obras por impericia de los operarios y deficiencia o malas condiciones de los medios auxiliares que emplee.

B) Será de cuenta exclusiva de la contrata el nombramiento de un Arquitecto que la represente durante la ejecución de las obras, cuyo nombramiento, a satisfacción del Arquitecto Director de las mismas, deberá constar por oficio en el Ministerio de Justicia y Culto.

C) El contratista queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código del Trabajo y, en general, al de cuantos preceptos legales se relacionen con el trabajo, la construcción y las cuestiones sociales.

Art. 34. A) La contrata será responsable de la custodia de las obras hasta el día en que se apruebe el acta de la recepción definitiva, pudiéndose utilizar ésta desde el momento en que

se firme el acta de la recepción provisional, sin perjuicio de las responsabilidades referentes al período de garantía.

B) Deberá la contrata ejecutar, a sus expensas, cuantas calas y rozas estime necesarias la Superioridad para que sus Delegados puedan cerciorarse de la buena ejecución de los trabajos, volviéndolo a dejar todo perfectamente corriente.

Madrid, 25 de Febrero de 1929.—Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

PLIEGO DE CONDICIONES económicas que con las facultativas y las contenidas en las disposiciones vigentes han de regir en la subasta para la construcción de una planta segunda y un ático y arreglo y decoración de las fachadas actuales en el edificio de la Casa Juzgados de esta Villa y Corte, General Castaños, número uno, con vuelta a la plaza de las Salesas.

Artículo 1.º *Obras objeto de la subasta.*—Se sacarán a pública subasta las obras necesarias para la construcción de una planta segunda y un ático y arreglo y decoración de las fachadas actuales en el edificio de la Casa-Juzgados de esta Corte, con arreglo a la Memoria, planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y a las del presente pliego de condiciones, documentos que estarán de manifiesto en la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos del Ministerio de Justicia y Culto, hasta cinco días antes del señalado para la subasta.

Art. 2.º *Depósito previo.*—Los licitadores, para concurrir a la subasta, habrán de acreditar, por medio de la oportuna carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesetas con dos céntimos, equivalente al cinco por ciento del presupuesto de contrata, pudiendo verificarlo en metálico o en valores del Estado. Si la fianza fuera constituida en valores públicos, se computará con arreglo a las disposiciones legales y, en su caso, al precio de cotización oficial del día anterior al que se presente la proposición, sin cuyo requisito no será admitida.

Art. 3.º *Disposiciones y documentos que deben acompañarse.*—Las proposiciones que se presenten para optar al remate deberán ser extendidas en letra clara y legible, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo adjunto y en papel del sello correspondiente, en pliego cerrado, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de una planta segunda y un ático y arreglo y decoración de las fachadas actuales en el edificio de la Casa-Juzgados de esta Villa y Corte, General Castaños, número uno», acompañándose, por separado, la carta de pago de que se habla en la condición anterior, la cédula personal del año corriente, el justificante de que el licitador se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, el poder ante Notario que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y representación de su poderdante y la certificación acreditativa de que los licitadores no se hallan comprendidos en las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades. Se entregarán en la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos del Ministerio de Justicia y Culto hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Art. 4.º *Límite máximo de adjudicación.*—Las proposiciones se harán

por el tipo máximo de las seiscientos noventa y cuatro mil doscientas ochenta pesetas con cuarenta céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, sin poder exceder de dicha cantidad y rebajando en el total el tanto por ciento que cada licitador crea conveniente.

Art. 5.º *Proposiciones iguales.*—Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, si se hallaran presentes sus autores; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se procederá al sorteo de aquéllas, según determina la ley de Contabilidad.

Art. 6.º *Devolución de resguardos: fianza.*—Terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar el día y hora que se señalen en el oportuno anuncio, en el Ministerio de Justicia y Culto y ante el ilustrísimo señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, o de quien reglamentariamente deba sustituirle, y del Notario de esta Corte que se halle en turno, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901, se devolverán los resguardos de los depósitos a los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, conservándose los correspondientes a aquélla a cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que se firme la escritura de contrata, previo el depósito del 10 por 100 del importe de la cantidad en que se adjudique el servicio, que deberá hacer el rematante en metálico o su equivalente en valores públicos como fianza definitiva.

Art. 7.º *Otorgamiento de la escritura de contrata.*—A los ocho días de comunicada al rematante la adjudicación definitiva se procederá a extender la correspondiente escritura de contrata, de la que se sacará, por lo menos, una primera copia para el Ministerio de Justicia y Culto y un testimonio de la misma, a costa del adjudicatario. Todos los gastos de subasta, anuncios en los periódicos oficiales, escritura, contribuciones e impuestos establecidos o que lleguen a establecerse, y en general todos los que sean consecuencia del contrato, serán de cuenta exclusiva del Contratista.

Art. 8.º *Cesión de contrata.*—El Contratista no podrá ceder toda o parte de su contrata a un tercero sin la aprobación del Ministerio de Justicia y Culto.

Art. 9.º *Casos de rescisión.*—Los casos de rescisión en la contrata serán los contenidos en el pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908 para la contratación de las obras denominadas «Construcciones Civiles» y demás complementarias. Llegado este caso, el contratista procederá inmediatamente a la inspección de las obras, sin dejar de vigilarlas por su cuenta hasta que esté ultimada la liquidación.

Art. 10.º *Procedimiento y liquidación en casos de rescisión.*—En casos de rescisión se procederá con arreglo al citado pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908. Si se negara el Contratista a presenciar las mediciones de obras o no contestara a la invitación que le dirija el Arquitecto Director, podrá el Ministerio de Justicia y Culto nombrar, de oficio, una persona que represente los intereses del Contratista, siendo de cuenta de éste los gastos que para esto se ocasionen.

Art. 11.º *Plazo para comenzar las obras.*—A los quince días de firmar la

escritura se dará principio a las obras bajo la Dirección del Arquitecto autor del proyecto.

Art. 12.º *Plazo de ejecución.*—Las obras se darán por terminadas antes del día 30 de Noviembre de 1929.

Art. 13.º *Demora en comenzar las obras y suspensión injustificada de éstas.*—Si el Contratista no diese principio a las obras en el plazo fijado o las suspendiese por cualquier causa injustificada, se le concederá por medio de comunicación oficial, en la que firmará el enterado, una prórroga de ocho días para su principio o continuación, pasado los cuales, si no se cumpliese, se considerará rescindido el contrato con pérdidas de la fianza y demás responsabilidades contenidas en las disposiciones vigentes, poniéndose todo ello en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Justicia y Culto para su superior resolución.

Art. 14.º *Prórroga.*—Si el Contratista no terminase las obras en el tiempo marcado en el artículo 12, abonará por cada día que exceda de dicho plazo, y como indemnización, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se descontarán en la última liquidación, a menos que hubiese causa justificada para el retraso, en cuyo caso podrá el contratista pedir prórroga al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Culto, previo informe del Arquitecto Director de las obras, concediéndosela si así lo estimase conveniente.

Art. 15.º *Pagos.*—Los pagos se harán por liquidaciones parciales que practicará el Arquitecto Director cuando lo crea oportuno según la importancia de las obras ejecutadas y con cargo a los créditos destinados a estas obras consignados en el presupuesto del Ministerio de Justicia y Culto para esta clase de servicios, midiendo las diversas unidades que se hayan ejecutado con arreglo a las condiciones facultativas, valorándolo a los precios que figuran en el presupuesto para cada una. Al resultado de la valoración hecha de este modo se le aumentará el tanto por ciento; para formar el presupuesto de contrata y de la cifra que se obtenga, se descontará proporcionalmente lo que corresponde a la rebaja hecha en el remate. El importe de estas liquidaciones se entregará al contratista o persona legalmente autorizada por éste, y nunca a ningún otro, ni ser objeto de retención por tratarse de fondos públicos destinados al pago de los operarios y no a obligaciones particulares del contratista. Únicamente podrá ser embargado el residuo que quedase después de hecha la recepción final y la fianza, si no fuese necesario retenerla por incumplimiento de este contrato. El Contratista tendrá derecho a intereses de demora en el caso previsto en el artículo 45 del pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908.

Art. 16.º *Certificaciones y valores de las mismas.*—Para hacer efectivas estas liquidaciones, será preciso presentar una certificación expedida por el Arquitecto Director de las obras, en la que se exprese que se hallan las obras en las condiciones marcadas en este pliego de condiciones y continúan sin interrupción acompañadas de la liquidación que antes se mencionó. Estas certificaciones tendrán el carácter de documentos provisionales a buena cuenta, sujetas a las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Art. 17. Obras que dejan de ejecutarse.—Si antes de comenzarse las obras o durante su construcción la administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, o dejasen de hacerse algunas de las proyectadas o acordase la sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el Contratista estas disposiciones, sin que tengan derecho en caso de supresión o reducción de obra a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida a tenor de lo dispuesto en el ya repetido pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908.

Art. 18. Variaciones en el proyecto. Si por causas imprevistas fuese necesario introducir algunas variaciones en el proyecto de obras, el Arquitecto Director lo pondrá en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Justicia y Culto para su aprobación, si lo estimase conveniente. No tendrá derecho el Contratista al abono de las obras que ejecute en contravención del presente pliego de condiciones, a no ser que lo justificase presentando la orden escrita del Arquitecto Director, por lo que dicho señor, dentro de sus atribuciones, haya ordenado llevarlas a cabo, y, en tal caso, le serán abonadas con arreglo a los precios de contrata.

Art. 19. Precios contradictorios.—Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar obras que no figuran en el presupuesto de contrata, se valorará su importe a los precios asignados a obras o materiales análogos, si los hubiese, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto y el Contratista, sometiéndolos a la aprobación superior si resultase acuerdo. Los nuevos precios por uno u otro procedimiento convenidos se sujetarán siempre a lo establecido en el Artículo 15 de este pliego de condiciones económicas.

Art. 20. Invariabilidad de los precios unitarios.—No podrá el Contratista, bajo ningún pretexto de error u omisión, reclamar en el curso de las obras aumento de los precios aceptados por él en el acto de la subasta. Tampoco tendrá derecho ni se le concederá indemnización alguna por pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por descuido o negligencia o falta de medios empleados en la construcción.

Art. 21. Recepción provisional.—Terminadas las obras, se hará la recepción provisional, con la precisa asistencia del ilustrísimo señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo, del Arquitecto Director de las obras, o de quien deba sustituirles, y del Interventor Delegado, por el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, pudiendo asistir el Contratista o su representante. Del resultado de la recepción se extenderá un acta, que firmarán todos los señores asistentes. Si se encontraran las obras en buen estado y con arreglo a las condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, uniéndose a dicha acta una liquidación general de todas las obras medidas, como se ha indicado, siendo estos documentos suficientes, una vez aprobados por la Superioridad, para el cobro del saldo a favor del Contratista. Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y se darán por el Arquitecto Director al Contratista

precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el Contratista no hubiese cumplido, se le declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, por no terminar las obras en el plazo estipulado, a no ser que la Superioridad crea procedente concederle nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 22. Recepción definitiva.—Al año de efectuada la recepción provisional, se procederá a la definitiva de las obras con las mismas formalidades señaladas en el artículo 21, y si se encuentran en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas, devolviéndose la fianza.

CONDICIONES PARTICULARES

1.^a Queda obligado el Contratista al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución, considerándose como único responsable de cuantos accidentes puedan ocurrir a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras.

2.^a Queda obligado el Contratista al cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y de la Real orden del 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

3.^a Queda también obligado el Contratista a observar las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria Nacional y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908 que inserta la lista de los artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

4.^a Queda obligado el Contratista a asegurar estas obras, tan pronto como la Superioridad crea obligado el momento de que lo verifique, debiendo importar el seguro la cantidad bastante, a juicio del Arquitecto Director, para indemnizar en caso de siniestro el valor de la parte combustible, y de los desperfectos que pudiera ocasionarse. El seguro lo hará en compañía de reconocida solvencia inscrita en el registro formado por el Ministerio de Fomento en virtud de la ley de Seguros que empezó a regir en 18 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el Contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Artículos adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones, que corresponden literalmente con los artículos 13, 14 y 15 y párrafo primero del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

Art. 1.^o Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda su-

basta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.^o En la segunda subasta o concurso previsto por el artículo anterior los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que se señale en la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones les agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida en el párrafo preferente, cuando éste fuese aplicable, cesarán si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación nacional.

Art. 3.^o En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes o cualesquiera otros gastos que ocasionase para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 4.^o Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que sus copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma, directa o subasta, a la Comisión de la Producción Nacional.

Madrid, 25 de Febrero de 1929.

Aprobado por S. M.,

Galo Ponte Escartín
Modelo de proposición

Don... N., vecino de..., con cédula personal... que exhibe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... y *Boletines Oficiales* de esta provincia y del Ministerio de Justicia y Culto y demás condiciones que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras que se han de ejecutar para la construcción de una planta segunda y un ático y arreglo y decoración de las fachadas actuales en el edificio de la Casa Juzgados de esta Villa y Corte, General Castaños, número 1, se comprometo y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a todas las condiciones marcadas, con la rebaja del... (en letra) tanto por ciento de los precios marcados en presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 443)

(E.—93)

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.^o

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 9 de Enero último acordó sacar a pública subasta las obras de acopios de piedra para la conservación del firme en la carretera de Manzanares el Real a la de la Granja y caminos de Alpedrete y El Boalo, con arreglo a los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicoadministrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección y Negociado arriba indicados.

Servirá de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe es de 90.142,75 pesetas (noventa mil ciento cuarenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos), habiendo sido aprobado este crédito por el Pleno de la Diputación en sesión de 9 de Febrero próximo pasado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1924, el día 4 del próximo mes de Abril, a las doce horas; las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 3,60 pesetas, o sea de la clase 6.^a, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sean 4.507,14 pesetas (cuatro mil quinientas siete pesetas con catorce céntimos) en metálico, o su equivalente en efectos públicos al precio de cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formule proposición o la presentase nula, se entenderá que renuncia, en favor de la Beneficencia Provincial, al 5 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador a quien fuere adjudicado el servicio ampliará dicha garantía hasta la cantidad que represente el 10 por 100 del total en que se le otorgó el remate.

El plazo de presentación de pliegos será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, de diez a una, y los depósitos que se constituyan en la Depositaria Provincial se verificarán durante el mismo plazo, de diez a doce.

Las proposiciones, resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán reintegrarse con el Timbre Provincial que señala la base 1.^a de las del arbitrio establecido por la Corporación.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo a los cuales se sacan a pública subasta las obras de acopios de piedra para la conservación del firme en la carretera de Manzanares el Real a la de la Granja y caminos de Alpedrete y El Boalo, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, advirtiéndose será desechada aquella proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente)

Madrid, 1 de Marzo de 1929.

El Secretario,

S. Vifals

(E.—102)

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 19 de Enero último, acordó sacar a pública subasta las obras de acopios de piedra para la reparación del firme en la carretera de la general de Valencia a la de Ambite por Campo Real y Villar del Olmo, con arreglo a los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección y Negociado arriba indicados.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto cuyo importe es de 164 742,10 pesetas (ciento setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesetas con diez céntimos), habiendo sido aprobado este crédito por el Pleno de la Diputación en sesión de 9 de Febrero próximo pasado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1924, el día 4 del próximo mes de Abril, a las doce horas; las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 3,60 pesetas, o sea de la clase 6.ª, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sean 8.237,10 pesetas (ocho mil doscientas treinta y siete pesetas con diez céntimos) en metálico o su equivalente en efectos públicos al precio de cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulase proposición o la presentase nula, se entenderá que renuncia, en favor de la Beneficencia Provincial, al 5 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador a quien fuere adjudicado el servicio ampliará dicha garantía hasta la cantidad que represente el 10 por 100 del total en que se le otorgó el remate.

El plazo de presentación de pliegos será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, de diez a una, y los depósitos que se constituyan en la Depositaria Provincial se verificarán durante el mismo plazo, de diez a doce.

Las proposiciones, resguardadas de fianzas provisionales y definitivas deberán reintegrarse con el Timbre Provincial que señala la base 1.ª de las del arbitrio establecido por la Corporación.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que habita en ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día ... y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo a los cuales se sacan a pública subasta las obras de acopios de piedra para la reparación del firme en la carretera de la general de Valencia a la de Ambite por Campo Real y Villar del Olmo, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a las con-

diciones fijadas, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, advirtiéndose que será desechada aquella proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente)

Madrid, 1 de Marzo de 1929.

El Secretario,
S. Viñals
(E.—103)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Almagro Ruez (Rufino), natural de Jaén, hijo de Eduardo y María, de estado soltero, profesión juguetero, de treinta y seis años, domiciliado últimamente en la calle de la Encarnación, número 7, procesado por usurpación de patente, en causa número 1.039 de 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado especial del distrito del Centro, Secretaría del señor López de Pando, para llevar a efecto lo acordado por la Superioridad en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde e incurrir en las demás responsabilidades legales.

Madrid, 28 de Febrero de 1929.

El Secretario,
Lode. Rafael L. de Pando
Mariano Rodrigo

(B.—305)

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos a instancia de doña María Viventa Bejarano y García, representada por el Procurador D. Fernando Pinto, contra D. Alfredo Serga Victoria, sobre pago de cuatro mil quinientas pesetas de principal, importe de una letra de cambio, intereses legales desde la fecha del protesto, gastos de éste y costas causadas y que se causen, en cuyos autos, por desconocerse el actual domicilio y paradero del ejecutado, a instancia del actor se ha decretado el embargo de varios bienes muebles e inmuebles, sin hacer previamente el requerimiento al pago de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la Ley Procesal y citado a la vez de remate por medio del presente, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, de conformidad también a lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de dicha Ley.

Madrid, dos de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Mariano Rodrigo

(A.—344)

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencias, a instancia de D. José Vivanco, contra don Antonio Villarreal, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, o sea en la cantidad de mil cuatrocientas diecisiete pesetas setenta y cinco céntimos,

el día veintiséis del actual, a las once, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, los siguientes bienes muebles:

Un aparador, casi nuevo, de madera de nogal, con unas figuras o adornos.

Dos batipuertas haciendo arco, piedra de mármol, dos cajones y dos batipuertas en la parte de abajo.

Un trinchero de madera de nogal, también casi nuevo, haciendo juego con el anterior.

Un espejo de un metro setenta y cinco centímetros de largo por un metro de ancho, aproximadamente, con marco forrado de paño verde.

Once tinajas o depósitos de latón fuerte con chapas pintadas de verde con sus tapaderas, para aceite, de unas cuarenta arrobas, con sus correspondientes grifos de metal dorado y sus bancos de madera; y

Un armario de nogal con espejo de luna, seminuevo, con cuatro departamentos, un cajón en medio y otro abajo.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Madrid, primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Rodrigo

(A.—343)

CONGRESO

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Secretaría de mi cargo, se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de la Sociedad «González del Valle y Compañía», contra el excelentísimo señor D. Fernando de Borbón y de Madán, Duque de Dúrcal, declarado en rebeldía, sobre pago de siete mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.—El señor don Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de la Sociedad «González del Valle y Compañía», defendida por el Letrado D. Fernando Pastor y representada por el Procurador D. Jesús Pastor, contra el excelentísimo señor D. Fernando de Borbón y de Madán, Duque de Dúrcal, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de siete mil pesetas de principal e intereses,

Fallo:

Que debo condenar y condeno al excelentísimo señor D. Fernando de Borbón y de Madán, Duque de Dúrcal, a pagar a la Sociedad «González del Valle y Compañía» la suma de siete mil pesetas e intereses legales de ella, a razón del cinco por ciento anual, desde once de Octubre del año último, fecha de la demanda, imponiéndole, asimismo, todas las costas causadas en estos autos.

Así por esta mi sentencia, que por su rebeldía, además de notificarse en Estrados, se hará por edictos, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de

esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Blas.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado, en Madrid, el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Luis Moliner.

Y desconociéndose el domicilio del demandado, excelentísimo señor Duque de Dúrcal, se le notifica la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Luis Moliner
(A.—345)

HOSPICIO

EDICTO

Por el presente que, en cumplimiento de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se insertará, por tres veces, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los fines de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se hace saber:

Que a dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda ha correspondido una solicitud, deducida por el Procurador D. Francisco Antonio Alberca, en nombre de D. Justo Ponce Morales, soltero, industrial, vecino de Madrid, con domicilio en el paseo de las Acacias, número siete, manifestando, sustancialmente, que desde el año mil novecientos veinte viene pacíficamente poseyendo en concepto de dueño la finca que se expresará, que adquirió una mitad por razón de venta que con pacto de reto le hizo a su favor don Luis Rivas Mocoeroa en catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho, en escritura pública otorgada por el Notario D. Alicio Caravaca, y la otra mitad por auto de adjudicación dictado con fecha dos de Octubre de mil novecientos veinte, por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, Secretaría de don Roque Novella, en autos ejecutivos seguidos por D. Justo Ponce y Morales, aquí demandante, contra el don Luis Rivas, pero a causa de que esta última mitad apareció en el Registro inscrita a nombre de doña Francisca Mocoeroa Montañana, madre del don Luis Rivas Mocoeroa; doña Emilia y doña Carina Mocoeroa Montañana, tías del vendedor, las cuales fallecieron sin testamento, se veía precisado a incoar dicho expediente de inscripción de dominio.

Finca

Predio urbano consistente en una casa en esta Corte, en las afueras del Portillo de Embajadores y en el paseo llamado de las Acacias, o sea la casa número siete antiguo y moderno, sin designación de manzana, que ocupa una superficie de setecientos veintiocho metros con cuarenta decímetros cuadrados, equivalentes a nueve mil seiscientos treinta y nueve pies sesenta y una décima, con lindes antiguos: por la izquierda, entrando, o sea Oriente, con casa tahona de D. Segundo Quintana; por el testero o Mediodía, con tejár y herrería de la viuda y herederos de Nieva; por la derecha o Poniente, con fábrica de curtidos de D. Pedro Ondarrategui, y por el frente o

Norte, con terreno de doña Luisa Riló y López y D. Cayetano Riló y Varelo, y con los modernos siguientes: por la izquierda, entrando, o sea Oriente, con casa tahona de D. Enrique Cebrián, que vive en la calle de Hermosilla, número ochenta y nueve; por el testero o Mediodía, con solar de don Francisco Segovia, con domicilio en la calle de Moratines, quince; por la derecha o Poniente, con la fábrica de curtidos de doña María Luisa Ondarrategui, la que según noticias habita en Zarauz, y por su frente o Norte, con los herederos hijos de D. José Orlea, don José, D. Ramón y D. Vicente Orlea Salabarrieta, con domicilio en la calle de López de Hoyos, número noventa y tres moderno.

Y habiéndose solicitado por el demandante la inscripción en el Registro de la Propiedad del Mediodía de esta Capital la mitad de dicha finca, en providencia de hoy se ha acordado citar a todos los que tengan cualquier derecho real sobre dicho terreno y admitirles las pruebas pertinentes que ofrezcan, en el término de ciento ochenta días, y se convoca por medio del presente a cualquier persona a quien pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Corte, a alegar sus derechos.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Abarrátegui

(A.—43 ter.)

LATINA

—
EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y Secretaría de D. Francisco de Paula Rives, penden, mediante reparto, un expediente promovido por el Procurador D. Francisco Antonio Alberca, en representación de doña Joaquina García Diego y Fernández de Mata, D. Leopoldo, D. Julio, doña María de la Purificación y doña Liduvina Carrillo y García Diego, asistidas las dos últimas de sus respectivos maridos, D. Miguel Arredonda y Lorza y D. José García del Busto y Alcázar, sobre que se declare justificado el dominio que alegan de la superficie de doce mil siete pies sesenta y siete décimos de otro, cuadrados, no inscrita por falta de título, y cuyo dominio pretende acreditar e inscribir, de la siguiente:

Finca urbana

Un solar, con varias construcciones, sito en esta Corte, donde antiguamente llamaban Valle del Moro y también Reja de la Plata, conocido hoy con la denominación de Coto de Juan Olías. Tiene su línea de fachada a la calle de San Germán, con la que linda al Sur; por la derecha, entrando, o sea al Este, linda con solar de don José Madal; por el Norte o testero, con solares de los señores de Ulibarri; y al Oeste o izquierda, linda con solar y edificaciones de D. Valentín Menéndez Olivares y casa número ciento cuarenta y seis anti-

guo de la calle de Bravo Murillo. Ocupa una superficie, según el título de propiedad inscrito, de mil seiscientos sesenta y nueve metros y dieciocho centímetros cuadrados, equivalentes a veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pies cuadrados y ochenta décimos cuadrados, y según una certificación expedida por el Arquitecto D. Luis Lozano Lorilla, tiene de superficie treinta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pies cuadrados, cuarenta y siete centésimas; manifestando doña María Isabel Luis Cámara, que la finca que se describe está hoy señalada con los números dos, tres y cuatro de la calle de San Germán. En parte de este solar hay construídas trece habitaciones de solo planta baja, cuyo grupo afecta la forma de tres lados de un cuadrado, con una superficie de seis mil ciento noventa y tres pies y medio cuadrados. De dichas habitaciones hay diez que tienen corral, midiendo todas ellas tres mil novecientos treinta y cinco pies. Ocupan las edificaciones y corrales diez mil ciento ochenta y tres pies y medio cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, en el libro novecientos veintiséis del Archivo, tomo doscientos dieciséis de la Sección segunda, folio cuarenta y tres, finca número trescientos sesenta y nueve triplicado, inscripción dieciséis; pero, sólo con la superficie de mil seiscientos sesenta y nueve metros dieciocho centímetros cuadrados, equivalentes a veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pies ochenta y seis centímetros, también cuadrados, con que aparece inscrita, suspendiéndose la inscripción respecto a la diferencia de doce mil siete pies sesenta y siete décimos cuadrados, que se le asignan de más, por falta de título inscrito.

En su virtud, y según lo acordado en providencia del veinticuatro del actual, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada del dominio de dicha superficie no inscrita, con el fin de que comparezcan en tal expediente si quisieren alegar su derecho, a los efectos del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria.

Y para su publicación por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Félix Gil

(A.—1.737 ter.)

GETAFE

—
EDICTO

Don Aurelio Artacho Navarrete, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido,

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada por este Juzgado en el juicio de menor cuantía seguido por D. Juan Alonso Gómez, contra D. Mariano González Ortiz, sobre re-

clamación de cantidad, se acordó sacar a segunda subasta, que tendrá lugar el día treinta de Marzo próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, la finca embargada como de la propiedad del deudor y que es la siguiente:

Una casa sin número, en el sitio del Hospital Militar, en término municipal de Carabanchel Bajo, camino de las Animas, con una superficie de setecientos setenta y seis metros treinta y un decímetros setenta y cinco centímetros, igual a nueve mil novecientos noventa y nueve pies con cuarenta y ocho centésimas de otro, todos cuadrados, en cuya superficie se ha edificado una vaquería y viviendas en una extensión de trescientos doce metros noventa y seis decímetros cuadrados, y el resto, hasta completar la superficie total indicada, es solar. Linda: por la derecha, entrando, solar de D. Angel Pando; izquierda, calle de Juan Alonso, y espalda, terrenos de D. Juan Alonso. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido y ha sido toda pericialmente en la cantidad de veintinueve mil pesetas, sin tener en cuenta las cargas o gravámenes que pesan sobre dicha finca.

Condiciones y advertencias

Dicha subasta se efectuará con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de éste; que a instancia del acreedor se saca la finca a subasta sin suplir la falta de título de propiedad que no fué presentado por el deudor, y, por último, que se entenderá que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Getafe, diecinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Ante mí,

Ldo. Antonio Sanz Dranguet

Aurelio Artacho

(D.—28)

Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de los Estatutos, se convoca por el presente aviso a junta general ordinaria de Accionistas que esta Compañía celebrará el martes 26 de Marzo, a las doce de mañana, en su domicilio social, Fortuny, 36, Madrid.

Orden del día

- 1.º Memoria del Consejo de Administración.
- 2.º Aprobación del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- 3.º Proposición de nombramiento de Consejeros.
- 4.º Diversos.

Madrid, 28 de Febrero de 1929.

El Consejo de Administración

(D.—26)

FABRICA DE OBJETOS DE GOMA

F. O. G.

(Sociedad Anónima)

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará el día 18 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, y a las cuatro y media por segunda convocatoria, en el domicilio y oficinas Sociales, para la aprobación de la Memoria, balance correspondiente al 31 de Diciembre de 1928 y renovación de cargos.

Los señores Accionistas que deseen concurrir deberán depositar sus acciones o los resguardos que acrediten su depósito en algún establecimiento de Crédito, siempre y cuando su número sea, por lo menos, de cincuenta acciones, con arreglo a lo prescrito estatutariamente, todos los días laborables, de nueve a doce y de quince a dieciocho, hasta el día 15 de los corrientes, en las oficinas Sociales, así como toda proposición que se ajuste a lo prescrito en los Estatutos, y que será admitida hasta las dieciocho del 15 de los corrientes.

Madrid, a 1.º de Marzo de 1929.

P. A. del C. de A.

El Presidente,

E. Saracho

(A.—342)

Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiéndose podido llevar a efecto el día 7 de Febrero corriente la Junta general ordinaria de Accionistas de esta Compañía, convocada por aviso publicado en el número 23 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, del 26 de Enero próximo pasado, por no estar presente ni representado el número suficiente de acciones para ello, por el presente aviso, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de los Estatutos, se convoca por segunda vez a la Junta general ordinaria de Accionistas que esta Compañía celebrará en su domicilio Social, Fortuny, número 36 (Madrid) el lunes 25 de Marzo próximo, a las once de su mañana.

Dicha Junta general ordinaria de Accionistas se llevará a cabo, siendo obligatorio los acuerdos que adopte la misma por mayoría de votos, cualquiera sea el número de acciones presentes o representadas.

Orden del día:

- 1.º Memoria del Consejo de Administración.
- 2.º Aprobación del Balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias; y
- 3.º Renuncia y nombramiento de Consejero.

Madrid, 28 de Febrero de 1929.

El Consejo de Administración.

(D.—27)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

M A D R I D

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70

Teléfono 53.202